

Recurso de Revisión N°:

001360/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01360/INFOEM/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00125/IXTAPALU/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"DESEO CONOCER CUANTAS DENUNCIAS, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN EXISTEN EN CONTRA DEL LOTE DE AUTOS DENOMINADO "TIANGUIS IXTAPALUCA" UBICADO EN AVENIDA CUAUHTEMOC SIN NÚMERO ESQUINA CON CARRETERA SAN FRANCISCO ACUATLA COLONIA ZOQUILAPAN MUNICIPIO DE IXTAPALUCA ESTADO DE MÉXICO O BIEN SI EXISTEN A NOMBRE DE [REDACTED]"

QUIENES SE OSTENTAN COMO DUEÑOS O EMPLEADOS DEL MISMO LOTE. SE TIENE CONOCIMIENTO QUE SE DEDICAN AL FRAUDE CON AUTOS E INVASION DE PREDIOS" [Sic]

Modalidad de entrega: **SAIMEX**

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que en fecha tres de junio del año en curso el **Sujeto Obligado**, dio contestación en los términos siguientes:-----

RESOLU



AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

IXTAPALUCA, México a 03 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00125/IXTAPALU/IP/2017

En atención a su solicitud de información con folio 00125/IXTAPALU/IP/2017, en donde manifiesta como información solicitada: "DESEO CONOCER CUANTAS DENUNCIAS, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN EXISTEN EN CONTRA DEL LOTE DE AUTOS DENOMINADO "TIANGUIS IXTAPALUCA" UBICADO EN AVENIDA CUAUHTEMOC SIN NÚMERO ESQUINA CON CARRETERA SAN FRANCISCO ACUATLA COLONIA ZOQUIAPAN MUNICIPIO DE IXTAPALUCA ESTADO DE MÉXICO O BIEN SI EXISTEN A NOMBRE DE

QUIENES SE OSTENTAN COMO DUEÑOS O EMPLEADOS DEL MISMO LOTE. SE TIENE CONOCIMIENTO QUE SE DEDICAN AL FRAUDE CON AUTOS E INVASIÓN DE PREDIOS", se hace de su conocimiento que lo referente la recepción de denuncias, investigación y persecución de delitos, y por ende la concentración de carpetas de investigación, es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En el entendido de lo anterior, respetuosamente se le orienta a presentar su solicitud ante dicha Instancia, a fin de que pueda recibir la debida atención.

ATENTAMENTE

Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Recurso de Revisión N°:

001360/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión

Por lo que una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha tres de junio año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 01360/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta al folio de la solicitud: 00125/IXTAPALU/IP/2017." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se indica que debo acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al realizar nueva búsqueda en el sistema la mencionada autoridad no existe." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha nueve de junio del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado y la recurrente fueron omisos en sus manifestaciones por lo que no habiendo pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veinte de junio del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Sin embargo el veintiuno de junio del año en curso el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico los oficios DGSC/SUBADM/2285/2017 y IXTA/UTAIN/0345/2017 del dieciséis y veintiuno de junio del año en curso respectivamente, consistentes en:---



Ixtapaluca, Estado de México, H. Ayuntamiento 2016 - 2018

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SECCIÓN: ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICIO: DISECCIONAMIENTOS
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, a 16 de junio de 2017

M. EN I. CARLOS LÁZARO CRUZ ISLAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Sin el medio para extenderle un cordial saludo. Al mismo tiempo y en atención al Recurso de Revisión con folio 01360/INFOEM/RR/2017, me refiero a la Solicitud de Información con número 00125/IXTAPALUP/2017, en donde el anterior solicitante y hoy Recurrente expresó:

"DESDE CONOCER CUANTAS DENUNCIAS, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN EXISTEN EN CONTRA DEL LOTE DE AUTOS DENOMINADO "TRIANGULO IXTAPALUCA" UBICADO EN AVENIDA CUAUHTÉMOC SIN NÚMERO ESQUINA CON CARRETERA SAN FRANCISCO ACUMTLA COLONIA ZOOQUIAPAN MUNICIPIO DE IXTAPALUCA ESTADO DE MÉXICO O BIEN SI EXISTEN A NOMBRE DE

QUIENES SE USTENTAN COMO DUEÑOS O EMPLEADOS DEL MISMO LOTE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE SE DEDICAN AL FRAUDE CON AUTOS E INVASIÓN DE PREDIOS" (sic)

En atención a lo solicitado, informo a Usted que lo referente la recepción de denuncias, investigación y persecución de delitos, y por ende la concentración de carpetas de investigación, es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En el entendido de lo anterior, respetuosamente se le solicita hacerle del conocimiento del Recurrente, a fin de que presente su solicitud de información ante dicha instancia y que pueda recibir la debida atención.

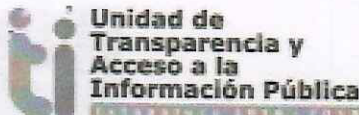
Lo anterior para conocimiento y fines a los que haya lugar.



ATENTAMENTE



COMISARIO LEONEL BASTIDA ESQUIVEL
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD CIUDADANA



2017, "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Ixtapaluca, México a 21 de junio de 2017

Oficio No. INTA/UTAIN/0345/2017

ASUNTO:- MANIFESTACIONES AL RECURSO
DE REVISIÓN 01360/INFOEM/IP/RR/2017

**C.
PRESENTE:**

En Atención a su Solicitud de Información con folio 00125/XTAPALUP/2017, recibida a través del Sistema SAIMEX el pasado 30 de mayo de 2017, en la que expresó en un sentido de requerimiento de información:

DESEO CONOCER CUANTAS DENUNCIAS, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN EXISTEN EN CONTRA DEL LOTE DE AUTOS DENOMINADO "ELANGUIS IXTAPALUCA" UBICADO EN AVENIDA CUAUHTÉMOC SIN NÚMERO ESQUINA CON CARRETERA SAN FRANCISCO ACUATLA COLONIA ZOQUILAPAN MUNICIPIO DE IXTAPALUCA ESTADO DE MÉXICO O BIEN SI EXISTEN A NOMBRE DE:

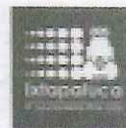
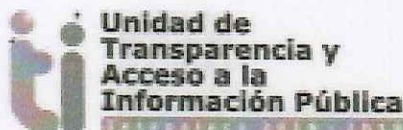
QUIENES SE OSTENTAN COMO DUEÑOS O EMPLEADOS DEL MISMO LOTE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE SE DEDICAN AL FRAUDE CON AUTOS E INVASION DE PREDIOS (sic)

El pasado 03 de junio del año en curso se hizo de su conocimiento que lo referente la recepción de denuncias, investigación y persecución de delitos, y por ende la concentración de carpetas de investigación, es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En tal entendido, respetuosamente se le orientó a presentar su solicitud ante dicha Instancia, a fin de que pudiera recibir la debida atención.

Posteriormente, el día 05 de junio de 2017, interpuso el Recurso de Revisión 01360/INFOEM/IP/RR/2017 en el que manifiesta como razones o motivos de la inconformidad:

Se indica que debo acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al realizar nueva búsqueda en el sistema la mencionada autoridad no existe. (sic)

Al tenor de lo antes mencionado, me permito comunicarle que dada la creación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ésta entró en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que es precisamente dicha Fiscalía y no la Procuraduría, la



que aparece enlistada como parte de los Sujetos Obligados en el Sistema SAIMEX. Ante tal situación, su Solicitud de Información Pública deberá ser dirigida a la citada Fiscalía. Para hacerlo, respetuosamente se le solicita que por favor realice los siguientes pasos:

- 1.- Ingrese al Sistema SAIMEX, utilizando su nombre de usuario y contraseña.
- 2.- Haga clic sobre el icono "Solicita Información".
- 3.- En el cuadro de texto "Descripción clara y precisa de la información solicitada", anote la información pública que solicita.
- 4.- Si desea agregar archivos, presione el botón "Seleccionar archivo" y carguelo desde su computadora o unidad de almacenamiento.
- 5.- En el apartado marcado como "El sujeto obligado del cual requiere la información (*)", dirija su Solicitud de Información Pública a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Puede hacerlo de dos formas:
 - 5.1.- Ingrese la palabra "Fiscalía" en el cuadro de texto que se le muestra y oprima el botón "Buscar Sujeto Obligado". Hecho lo anterior, en el apartado denominado "Dependencia (*)", aparecerá el Sujeto Obligado FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. O si lo prefiere:
 - 5.2.- Seleccione el círculo marcado como "Órganos Autónomos"; en el apartado denominado "Dependencia (*)", aparecerán éstos. El Sujeto Obligado FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, se muestra como segunda opción y puede ser seleccionado.
- 6.- Una vez seleccionado el Sujeto Obligado, haga clic en el botón "Continuar".
- 7.- Seleccione la vía de entrega de su preferencia y haga clic en el botón "Continuar".
- 8.- Verifique los datos del Solicitante y haga clic en el botón "Continuar".
- 9.- Complete los campos de información estadística y haga clic en el botón "Registrar".

Sin otro particular y en espera de que la información aquí presentada le sea de utilidad, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

M. EN I. CARLOS LÁZARO CRUZ ISLAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.



C.c.p. Archivo.

Ahora bien, en aras de dictar un fallo apegado a derecho y acatando el principio de máxima publicidad, se notificara el alcance del sujeto obligado, en conjunto con la presente resolución.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, y términos del proveído de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente, ello a efecto de realizar un análisis exhaustivo y con ello proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Recurrente esto.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente para emitir resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Es facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal prevista en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de sobreseimiento con tales fines². En este contexto cabe señalar que el motivo del presente

² IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

fallo nace en el momento en que el particular ejerce su derecho a utilizar este medio de impugnación, por lo que tratándose de materia de transparencia éste medio tiene como finalidad garantizar el acceso a la información que tiene constitucionalmente los particulares.

Bajo este tenor se advierte que el sujeto obligado en su respuesta señala su incompetencia y señalando como su sujeto obligado competente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es así que la recurrente inconforme con la respuesta interpone recurso revisión señalando como motivos de inconformidad que la autoridad no existe.

Ahora bien de acuerdo a la relatoría de la recurrente en su solicitud de información esta es de carácter penal pues al solicitar información de denuncias, carpetas de investigación, sobre fraudes e invasión de predios se advierte que las denuncias y carpetas de investigación se definen de la siguiente forma:

Denuncia: documento en el que se da noticia al autoridad competente la comisión de un delito o de una falta³

Carpetas de investigación: es una bitácora del agente del Ministerio Público para llevar un registro de la investigación que realiza.⁴

tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

³ <http://dle.rae.es/>

⁴ Coaña Bé, Luis David, "¿Competencia por razón de sistema?", en http://miguelontiveros.com/home/expertos_luisdavid_01.php, consultado el 14 de marzo de 2014

Es así que de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 223 señala la forma y contenido de una denuncia como se advierte a continuación:

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante. En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro

Así mismo la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en su artículo 34 fracción IV señala que el Ministerio Público es el encargado de iniciar la carpeta de investigación por la probable comisión de un delito.

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

IV. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por la o el denunciante o querellante y los recabados por éste, se desprende la probable comisión de un hecho delictivo.

En este orden de ideas y toda vez que el recurrente solicita las denuncias y carpetas de investigación tocante a fraudes e invasión de predio de un lote de autos, siguiendo la lógica de la relatoría se advierte que requiere información de la comisión de hechos delictivos ya que el fraude y el despojo entendiéndose este último como la invasión de predios de acuerdo al Código Penal del Estado de México en sus artículos 305 y 308 señala:

Artículo 305.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para si o para otro.

Artículo 308.- Comete el delito de despojo:

I. El que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

Por lo que en ésta hermenéutica jurídica se advierte claramente la incompetencia del sujeto obligado; sin embargo éste con la finalidad de garantizar en todos sus extremos el derecho a la información pública y de darle certeza jurídica a la recurrente remite en alcance vía electrónica el oficio IXTA/UTAIN/0345/2017 veintiuno de junio del año en curso, en el que señala claramente la autoridad competente y el procedimiento a seguir como se advierte a continuación:

Posteriormente, el día 05 de junio de 2017, interpuso el Recurso de Revisión 01360/INFOEM/IP/RR/2017 en el que manifiesta como razones o motivos de la inconformidad:

Se indica que debe acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al realizar nueva búsqueda en el sistema la mencionada autoridad no existe. (sic)

Al tenor de lo antes mencionado, me permito comunicarle que dada la creación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ésta entró en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que es precisamente dicha Fiscalía y no la Procuraduría, la

Av. Morelos, Mz. 8, Lt. 19, Edificio "Su Casa", 2o. piso; Unidad Habitacional Los Héroes, C.P. 56585, Ixtapaluca, Estado de México
Tel. (55) 5983-3367 e-mail: informacion@xtapaluca@gmail.com

que aparece enlistada como parte de los Sujetos Obligados en el Sistema SAIMEX. Ante tal situación, su Solicitud de Información Pública deberá ser dirigida a la citada Fiscalía. Para hacerlo, respetuosamente se le solicita que por favor realice los siguientes pasos:

- 1.- Ingrese al Sistema SAIMEX, utilizando su nombre de usuario y contraseña.
- 2.- Haga clic sobre el ícono "Solicita Información".
- 3.- En el cuadro de texto "Descripción clara y precisa de la información solicitada", anote la información pública que solicita.
- 4.- Si desea agregar archivos, presione el botón "Seleccionar archivo" y cárguelo desde su computadora o unidad de almacenamiento.
- 5.- En el apartado marcado como "El sujeto obligado del cual requiere la información (*)", dirija su Solicitud de Información Pública a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Puede hacerlo de dos formas:
 - 5.1.- Ingrese la palabra "Fiscalía" en el cuadro de texto que se le muestra y oprima el botón "Buscar Sujeto Obligado". Hecho lo anterior, en el apartado denominado "Dependencia (*)", aparecerá el Sujeto Obligado FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. O si lo prefiere:
 - 5.2.- Seleccione el círculo marcado como "Órganos Autónomos"; en el apartado denominado "Dependencia (*)", aparecerán éstos. El Sujeto Obligado FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, se muestra como segunda opción y puede ser seleccionado.
- 6.- Una vez seleccionado el Sujeto Obligado, haga clic en el botón "Continuar".
- 7.- Seleccione la vía de entrega de su preferencia y haga clic en el botón "Continuar".
- 8.- Verifique los datos del Solicitante y haga clic en el botón "Continuar".
- 9.- Complete los campos de información estadística y haga clic en el botón "Registrar".

Es así que, este Órgano Garante y dada la naturaleza jurídica de la información solicitada colige que es competencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México antes Procuraduría General de Justicia del Estado de México de acuerdo al decreto 104 publicado en el periódico oficial el veintiocho de julio del dos mil dieciséis por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México por el que se crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En esta tesitura esta autoridad advierte que con el alcance vía electrónica del oficio IXTA/UTAIN/0345/2017 veintiuno de junio del año en curso remitido por el sujeto obligado deja sin materia el recurso de revisión pues no se debe perder de vista que la finalidad del recurso de revisión es reparar cualquier tipo de afectación al acceso a la información por lo que al no advertirse que exista alguna afectación a sus derechos del recurrente este queda desprovisto de materia de estudio.

En mérito de lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en el 192 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión número 01360/INFOEM/IP/RR/2017.

Por lo antes expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01360/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.-Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, así como el oficio número IXTA/UTAIN/0345/2017 en alcance el veintiuno de junio del año en curso al **Recurrente**, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO Hágase de su conocimiento a la recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover los medios de impugnación que correspondan en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN

001360/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

LA VIGÉSIMA OCTAVA ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.-----

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°:

001360/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01360/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT